

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** SUCESION INTESTADA

**Radicado:** 20 001 31 10 001 **2023 00061 00**

**Solicitantes:** OLGA LUCIA RUEDA AYALA

**Causante:** HECTOR JAIME RINCON GONZALEZ

Realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderada judicial formulan la señora Olga Lucía Rueda Ayala en calidad de compañera permanente, y los señores Kelly Tatiana, Liseth Yohana, Nikol Vanessa Rincón Rueda y Jaime Enrique Rincón Rodríguez, en calidad de hijos del causante Héctor Jaime Rincón González, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en la ley, y por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ El poder otorgado por la señora Liseth Yohana Rincón Rueda, no fue presentado ni por medio de mensaje de datos ni personalmente; tal como lo exige el artículo 5° de la ley 2213-2022 y el artículo 74 del C.G.P.
- ✓ Pese a que se aportó el certificado de libertad de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-46333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se observa que el referido bien no fue incluido en la relación de bienes y deudas comprendido en el libelo, y tampoco se aportó documento que certifique su avalúo catastral, a fin de hacer el respectivo avalúo en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso.
- ✓ Se hace necesario corregir el valor asignado a los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria N°190-53471, 190-16554, 190-36934, 190-53231, de conformidad con la norma en cita.
- ✓ Se debe aportar la Matrícula Mercantil No. 26233 de la Cámara de Comercio de Valledupar correspondiente al Establecimiento de Comercio denominado “DEPOSITO LA SEMILLA DE ORO”, con Domicilio en la Calle 18B No. 7-45 de esta ciudad.
- ✓ Se debe corregir el código catastral del bien relacionado en el numeral 24 de los activos, por cuanto se indicó 01-0000-0003-0669, cuando lo correcto es 2062000100030069000.
- ✓ Así mismo, se requiere acreditar la propiedad del vehículo mencionado en el numeral 26 de los activos, en consideración a que el histórico de propietarios aportado es del 16 de julio del año 2021.

- ✓ Aclarar sí las señoras Olga Lucía Rueda Ayala, Kelly Tatiana, Liseth Yohana y Nikol Vanessa Rincón Rueda conviven en la dirección indicada en la demanda, esto es, Calle 16B numero 19C-35 Barrio Dangond en esta ciudad.
- ✓ Por último, a fin de realizar el requerimiento a que hace alusión el artículo 492 del C.G.P.; debe indicarse si existen otros herederos del causante con derecho de opción y para ello, debe indicarse sus nombres, direcciones y aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.369.703 y portadora de la tarjeta profesional N°14.929 del C.S. de la J., como abogado sustituto al doctor AGUSTIN ANTONIO SIERRA VALLE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.660.148 y portador de la tarjeta profesional N°322.136 del C.S. de la J. para que actúen como apoderados de los señores OLGA LUCIA RUEDA AYALA, KELLY TATIANA, NIKOL VANESSA RINCÓN RUEDA Y JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRIGUEZ; y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

El despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO para que actúe como mandataria judicial de la señora LISETH YOHANA RINCÓN RUEDA por cuanto el poder por ella conferido no fue presentado en legal forma.

Se advierte a los abogados que, el artículo 75 de la plurimencionada codificación prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo cual, el apoderado principal deberá apartarse del proceso con el fin de que actúe el suplente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6a325d9ef225d9cb1e65b9afd105db6388473ef688a4de2c06d7893c886d2**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**